

ACUERDO: CG-IEEPC-OPLEO-SNI-4/2014, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los que se encuentra el Municipio de San Juan Mazatlán, con un periodo de duración en el cargo de un año.
- II. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/410/2014, de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, con fundamento en artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Mazatlán, para que **cuando menos con noventa días de anticipación a la elección** informar a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, así mismo, informó a la autoridad municipal respecto de las documentales que en su oportunidad debería remitir una vez realizada la elección referida.
- III. Con fecha seis de junio de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio dirigido a FERNANDO BONIFACIO ELEUTERIO presidente municipal del Municipio de San Juan Mazatlán, signado por el ciudadano ROLANDO DOMÍNGUEZ SANTOS, en su carácter de agente municipal de Tierra Negra del Municipio de San Juan Mazatlán, en el cual se especificaba con letra a mano, que el día primero de junio de ese mismo año, a las 13:00 horas se trató de

entregar el oficio al presidente municipal, refiriendo que este se negó a recibirlo, por lo que solicitaba que se le hiciera llegar por medio de este Instituto; en este oficio, se informaba al presidente municipal que el seis de mayo de ese mismo año, se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos en esta comunidad, en donde se trataron asuntos relativos a los nombramientos de sus concejales que fungirán para el periodo dos mil quince, informando que la asamblea determinó:

"participar en el nombramiento de concejales tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción I y III, en donde tenemos derecho a votar y ser votados por lo cual solicito que nos convoque por escrito a la asamblea de concejales especificando el día, lugar y hora para esto es necesario precisar que es necesario participar en las actividades previas a la expedición de la convocatoria".

- IV. El diecisésis de junio del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio dirigido a FERNANDO BONIFACIO ELEUTERIO presidente municipal del Municipio de San Juan Mazatlán, signado por las ciudadanas de este mismo municipio Hortencia Andrade Lara, Cecilia López Matías y otras, vecinas de la agencia municipal General Felipe Ángeles, en el cual se especificaba con letra a mano, que el día quince de junio de ese mismo año, a las 14:00 horas se trató de entregar el oficio al presidente municipal, refiriendo que este se negó a recibirlo, por lo que solicitaba que se le hiciera llegar por medio de este Instituto; en este oficio, las suscrites quienes se ostentaban en su calidad de mujeres y ciudadanas indígenas, le solicitaron al Presidente Municipal que se les permita participar en las próximas elecciones de concejales, ya que históricamente se ha impedido la participación de la mujer y de los ciudadanos de las agencias para la elección de concejales, por lo anterior solicitaron que:

"Para ejercer el derecho que tengo de votar y ser votada, en ejercicio pleno de los principios de no discriminación, así como igualdad y universidad del voto. En razón de ello, atentamente le pedimos que la convocatoria que se lleve

a emitir sea oportunamente difundida en la comunidad donde vivimos, así también se permita participar a las mujeres”.

- V. En virtud de los dos antecedentes anteriores, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/571/2014, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, los escritos referidos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 264, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en donde se le solicito que cumpliera con lo establecido en el derecho de petición y emitiera la respuesta correspondiente y de la misma forma una vez efectuada la contestación, lo informara a esa Dirección junto con la constancias que se generaran en su cumplimento y atención.
- VI. En respuesta al oficio de fecha diecinueve de mayo referido en el antecedente II del presente acuerdo, mediante el cual se le solicitaba al Presidente Municipal para que cuando menos noventa días de anticipación a la elección informar a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, con fecha tres de julio del dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número FBE.301/VI-1-2014, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, quien informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que el nombramiento de los próximos Concejales al Ayuntamiento se llevaría a cabo a las diez horas del diecinueve de julio del presente año en el salón de usos múltiples de dicho municipio, esto sin pronunciarse sobre la expedición y difusión de la convocatoria sobre la cual se le había requerido en el oficio referido en el antecedente V, y que se le solicitaron por este Instituto mediante oficio IEEPCO/DESNI/571/2014.
- VII. Con fecha siete de julio del presente se recibió en la oficialía de partes de este instituto oficio signado por los ciudadanos Abraham Espinoza Gilberto, Lorenzo Velasco, y otros, dirigido al presidente municipal de San Juan Mazatlán en donde solicitaban se les permitiera participar en

las próximas elecciones de concejales, solicitando que se emitiera la convocatoria respectiva para ser difundida con oportunidad.

- VIII. Con fecha siete de julio del presente se recibió en la oficialía de partes de este instituto oficio signado por PANUNCIO MATIAS LOPEZ, ROLANDO DOMINGUEZ CRISANTO, y otros, quienes se ostentaban como agentes municipales, agentes de policía y de núcleos rurales, así como ciudadanas y ciudadanos mediante al cual expresan su intención de participar en la próxima elección de su municipio, ya que nunca se les ha convocado a participar en dicha elección y que a pesar de ser indígenas, se hacen sabedores del mismo derecho a ser votados, por lo que solicitan que la convocatoria que se llegara a emitir contenga fecha y hora, y que sea oportunamente difundida en la comunidad.
- IX. Con fecha 9 de julio del presente se recibió en la oficialía de partes de este instituto oficio signado por el ciudadano PANUNCIO MATIAS LOPEZ dirigido a la directora de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual se solicitaba una mesa de diálogo con las autoridades del municipio de San Juan Mazatlán, con el fin de determinar el procedimiento de la elección a concejales de este municipio.
- X. Mediante oficio de número IEEPCO/CRSCH/0691/2014 la directora de Sistemas Normativos Internos giró copia al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán del oficio referido en el punto VII para que este diera cumplimiento a lo solicitado, y poniéndose a las órdenes del Presidente para cualquier asesoría o información.
- XI. Mediante oficios números IEEPCO/CRSCH/0692/2014, IEEPCO/CRSCH/0693/2014, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, dirigido al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, y a los ciudadanos PANUNCIO LOPEZ MATIAS y otros para convocarlos a una reunión de trabajo el día quince de Junio de dos mil catorce (se entiende que esta fecha es errónea, toda vez que el oficio se suscribe el día nueve de julio de dos mil catorce, debiendo ser la correcta el día quince de julio). Este oficio derivado de diversas peticiones de los ciudadanos para que se instalara esta mesa de diálogo.

- XII.** El día diez de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por la ciudadana Hortencia Andrade Lara quien auto adscribiéndose como mujer indígena del municipio de San Juan Mazatlán, solicitó que se le convocara a la mesa de diálogo, en el carácter de candidata a la presidencia Municipal, toda vez que fue una de las mujeres que firmó el escrito de fecha siete de Julio en donde se solicitaba una mesa de diálogo para determinar la forma de realizar las bases y mecanismos de la convocatoria a la elección municipal.
- XIII.** El día quince de Julio de dos mil catorce se llevó a cabo la mesa de trabajo en la coordinación regional de la Secretaría de Gobierno con sede en la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, San Juan Mazatlán, Mixe, en donde participaron personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el Presidente Municipal de este municipio; personal de la Secretaría General de Gobierno; Agentes Municipales del municipio; así como los ciudadanos Hortencia Andrade Lara, Bertha Martínez Domínguez, Panuncio Matías Lopez y otros, a quienes se les ubica como los distintos firmantes de los oficios anteriormente referidos, mediante los cuales se solicita que se permita la participación de todos los hombres y mujeres de las distintas agencias municipales, así como la emisión y la máxima publicidad de la convocatoria. De esta reunión de trabajo se destacan los siguientes puntos:
- 1.** En uso de la palabra, el licenciado FRANCISCO MERINO, personal de este Instituto, informó de los oficios que obran en el expediente de la elección de concejales de ese municipio. El Presidente Municipal informó que la elección sería el diecinueve de Julio del año en curso, es decir, a los tres días siguientes a esa reunión;
 - 2.** En uso de la palabra el licenciado MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA, personal de este Instituto, exhortó al Presidente Municipal para que antes de llevar a cabo la elección se toquen los acuerdos necesarios, suficientes y razonables que permitan la realización de la citada elección, tomando en consideración los derechos de las y los ciudadanos de todas las comunidades que integran el

municipio, así como garantizar la inclusión tanto de hombres y mujeres en la asamblea y en el cabildo, haciéndole saber que la violación de estos derechos traería como consecuencia la calificación de la elección como NO VÁLIDA, por lo tanto se exhortó a la autoridad municipal para que difiriera el día de la elección que tenía programada, para que esta se llevara a cabo de manera incluyente y participativa.

3. En uso de la palabra el Presidente Municipal manifiesta que les hace una invitación a los ciudadanos para que en una reunión de consejo planteen su petición.
4. En uso de la voz la ciudadana AMADA JUÁREZ GONZÁLEZ manifestó que lo único que exigían era su derecho como mujer y que quería pedirle al cabildo y a los ciudadanos que se respetaran sus derechos ya que asistían de manera pacífica a solicitarlo y que desde hace muchos años no se les permitía votar.
5. En uso de la palabra el ciudadano JUAN RODOLFO DIAZ SANTOS manifiesta que el municipio es de todos sus habitantes por tal tienen derecho a nombrar todos a la autoridad municipal.
6. De la misma manera, una ciudadana (no se especifica su nombre en el acta) manifestó que solicita al presidente que haga un trabajo de sensibilización con el cabildo y la asamblea para que no haya ninguna represalia en su contra.
7. En uso de la voz el licenciado MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA manifestó que después de haber escuchado a los ciudadanos que desean participar en la elección, y toda vez que se sabe que hay una fecha tentativa la cual está muy próxima, haciéndole saber el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, recomienda actuar conforme a la ley para que al momento de calificar la validez de la elección no se tenga objeción en su legalidad.
8. En uso de la voz el ciudadano FERNANDO BONIFACIO ELEUTERIO manifiesta que lo dejen someter a la asamblea la petición de participación de los ciudadanos para que lo vayan valorando y

que ya escuchó las inquietudes de los ciudadanos por lo que lo planteara al consejo.

9. En uso de la palabra el representante, el licenciado LUIS MIGUEL ANTONIO MEZA, representante de la Secretaría General de Gobierno manifestó que es importante que se le dé la oportunidad a la autoridad municipal, ya que es voluntad de esta someterlo a la consideración de la asamblea.

En virtud de lo anterior, y después de efectuar las intervenciones respectivas, sin que se mencionara en el desarrollo de la reunión que ya se había emitido la convocatoria y que esta fue publicitada en las distintas agencias, los asistentes acordaron lo siguiente:

“PRIMERO: El presidente municipal, informará a la asamblea de la cabecera municipal sobre la petición que han hecho algunos ciudadanos y ciudadanas de las agencias, de querer participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, una vez hecho esto, informará por escrito al órgano electoral, el resultado obtenido.

SEGUNDO: Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de forma oficial del resultado de la consulta que llevará a cabo la autoridad municipal, en la cabecera de San Juan Mazatlán, se convocará a las partes interesadas, a una próxima reunión de trabajo, para continuar con los trabajos preparativos tendentes a la elección de las próximas autoridades municipales del Municipio de San Juan Mazatlán que fungirán en el 2015.”

- XIV. Con fecha veintitrés y veinticuatro de julio del dos mil catorce, se recibieron dos escritos en la Oficialía de Partes de este Organismo, el primero de ellos signado por Hortensia Andrade Lara y Panuncio Matías López, ciudadanos de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, y el segundo escrito por Francisco Vásquez Albino y Rolando Domínguez Crisanto, Agentes Municipal y de Policía de Tierra Negra y Monte Águila, respectivamente, manifestando su inconformidad en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán de fecha diecinueve de julio del dos mil catorce, manifestando que nunca tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria a elección, en virtud de lo cual se violaron sus derechos político-

electorales de votar y ser votados, pues al desconocer la fecha, hora y lugar en que se realizaría la elección de autoridades municipales, no pudieron participar en la elección referida.

- XV.** Mediante oficio número FBE/22 07 14/170, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de julio del dos mil catorce, el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la documentación relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio que se llevó a cabo el diecinueve de julio del dos mil catorce; de la misma manera remitió para tal efecto, el acta de asamblea de elección de autoridades municipales, la relación de firmas de los asistentes, constancias de origen y vecindad y copias de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos que resultaron electos como autoridad municipal, así como copia del acta de la reunión del Consejo de Desarrollo Social Municipal de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce.
- XVI.** El veintitrés de julio del dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, un escrito signado por María Hortencia Andrade Lara, Panuncio Matías López y otros, por el cual solicitaron que con base en la reunión de trabajo efectuada el quince de julio del presente año, se convocara a una mesa de diálogo, lo anterior toda vez que como lo han manifestado con anterioridad, tienen interés en participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, pero no han sido notificados respecto de la convocatoria de dicha elección.
- XVII.** Con fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por María Hortencia Andrade Lara y otros, mediante el cual manifestaron que el día veintiuno de julio del año en curso se enteraron que con fecha diecinueve del mismo mes y año se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, sin que fueran convocadas las agencias ni tampoco sus ciudadanas y ciudadanos para que participaran en dicha elección violándose con ello

sus derechos político-electORALES, ya que nunca los toman en cuenta y siempre se les excluye de participar en la elección violando sus derechos de votar y ser votados; que la elección se llevó a cabo sin que se efectuara la publicidad de la convocatoria respectiva o se le diera difusión con tiempo y en la forma acostumbrada, motivos por los que solicitan se califique como no válida la elección y se convoque a una nueva elección municipal en donde participen todas las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán.

- XVIII.** El uno de agosto del dos mil catorce, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con la participación de los funcionarios electORALES de la referida Dirección Ejecutiva y los integrantes de la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, por lo que después de las intervenciones correspondientes se tomaron los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: La autoridad municipal llevará a cabo una asamblea de información el día 9 de agosto del año en curso, con los ciudadanos de su municipio, en donde nuevamente les hará saber sobre las peticiones que existen de un grupo de ciudadanas y ciudadanos del municipio, en donde han solicitado participar en la elección de la autoridad municipal que fungirán en el 2015, haciendo hincapié que las peticiones fueron planteadas, antes de celebrarse la asamblea del 19 de julio del año en curso, y posterior a esta existen inconformidades por qué no participaron en dicha asamblea de elección.

SEGUNDO: La autoridad Municipal de San Juan Mazatlán, hará llegar el resultado de la misma a más tardar el día 12 de agosto del 2014.”

- XIX.** El cuatro de agosto del dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos signados por Rolando Domínguez Crisanto, Cuauhtémoc Salmorán José y otros, ciudadanos de las Agencias Municipales de Tierra Negra y Constitución Mexicana pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, por medio del cual manifestaron que el nombramiento de las autoridades municipales

electas el diecinueve de julio del presente año, se llevó a cabo únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal sin tomar en cuenta la participación de las ciudadanas y ciudadanos de las diferentes agencias que conforman dicho Municipio, violándose sus garantías individuales de votar y ser votados, por lo que solicitan al Consejo General de este Organismo declare como no válida la elección de Concejales Municipales realizada por la Cabecera Municipal, ya que no se dio seguimiento a los procesos acordados.

- XX.** El catorce de agosto del dos mil catorce se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo en las instalaciones de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, a la primera de ellas asistieron la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, así como la autoridad electa de dicha localidad; a la segunda reunión asistieron Rolando Domínguez Crisanto y otros, autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita, Villanueva dos y de la Agencia de Policía de Monte Águila. En ese orden de ideas después de las intervenciones correspondientes se llegaron a las siguientes conclusiones:

Primera reunión de trabajo:

“ÚNICO: Las autoridades municipales y autoridades electas se comprometen a recabar las actas de asambleas de respaldo al cabildo electo de cada una de las agencias que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, y hacerlas llegar al Instituto Estatal Electoral para complementar el expediente de elección.”

Segunda reunión de trabajo:

“ÚNICA: El IEEPCO convocará a una mesa de diálogo y mediación para la construcción de acuerdos que permitan resolver la demanda de participación solicitada por los comisionados presentes.”

- XXI.** El uno de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de personal de la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos, Rolando Domínguez Crisanto, Cuauhtémoc Salmorán José y otros, autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita, Villanueva dos y de la Agencia de Policía de Monte Águila; cabe señalar que la autoridad municipal de San Juan Mazatlán no se presentó a la reunión de trabajo referida, aun cuando fue debidamente convocada, en virtud de lo cual en ese mismo acto se generaron las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: El Instituto Estatal Electoral convocará a una reunión de trabajo a la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, así como la autoridad electa, para el día 9 de septiembre del año en curso, a las 11:00 am. En la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, sito en Calle Belisario Domínguez, esquina Fray Toribio de Benavente, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez.

SEGUNDO: Los ciudadanos presentes quedan debidamente notificados de la hora, fecha y lugar de la próxima reunión de trabajo.”

- XXII.** El nueve de septiembre del dos mil catorce, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en la que participaron el personal adscrito a dicha Dirección Ejecutiva, el representante de la Secretaría General de Gobierno, la autoridad Municipal y la autoridad electa del Municipio de San Juan Mazatlán, Rolando Domínguez Crisanto y otros, autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita y de las Agencias de Policía de Monte Águila y Los Fresnos; en virtud de lo anterior se obtuvieron las siguientes conclusiones:

“POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL JUNTO CON LOS COMISIONADOS PROPONEN:

1.- Que se respete el proceso electoral llevada a cabo el pasado 19 de julio de 2014, en la cabecera, que se respete el acta de ratificación del consejo de desarrollo municipal y las actas de 28

asambleas actas comunitarias y de la asamblea general de la cabecera municipal, así mismo la comisión electa y los comisionados proponen que para el ejercicio 2015 se van a establecer de participación de las autoridades municipales de hombres y mujeres todo el territorio municipal para el ejercicio 2016.

LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN ELECTA CIUDADANA Y LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE MONTE ÁGUILA Y TIERRA NEGRA PROPONEN:

1.- Que se reponga el procedimiento de elección 2014 con la participación de todos los ciudadanos de todos los pueblos del municipio de San Juan Mazatlán.

POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS:

Convocará a una próxima reunión el día 19 de septiembre a las doce horas en la Dirección de Sistemas Normativos Internos.”

- XXIII.** Con fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo el oficio número FBE/07 09 14/181, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, por medio del cual remitió veintiocho actas de asamblea correspondientes a veintiocho comunidades de dicho Municipio, en las cuales se externa su respaldo a la elección de Concejales Municipales realizada por la cabecera municipal el diecinueve de julio del dos mil catorce.
- XXIV.** El diecinueve de septiembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número FBE/19 09 14/185, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán remitió el escrito de fecha catorce de septiembre del año en curso, mediante el cual el Agente Municipal de Santiago Tutla, da su apoyo a la elección de concejales municipales que realizó la cabecera municipal el diecinueve de julio de dos mil catorce.

- XXV.** El diecinueve de septiembre del dos mil catorce se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, a la cual asistieron a la primera de ellas la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, la autoridad electa de dicha localidad, así como diversas autoridades auxiliares de dicho Municipio; a la segunda reunión asistieron Cuauhtémoc Salmorán José y otros, autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita, Villanueva dos y de la Agencia de Policía de Monte Águila. En ese orden de ideas después de las intervenciones correspondientes se llegaron a las siguientes conclusiones:

Primera reunión de trabajo:

“ÚNICO: A voz de las autoridades acá presentes, agentes municipales y la autoridad municipal constitucional en funciones de San Juan Mazatlán, solicitan que se ratifique y se valide la asamblea general de fecha 19 de julio del presente año.”

Segunda reunión de trabajo:

“1.- Solicitamos al Consejo General del IEEPCO que no se valide la elección del 19 de julio de 2014.

2.- Que se reponga el procedimiento de elección con la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán.”

- XXVI.** Con fecha dos de octubre del dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1232/2014, requirió y previno al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, respecto a la falta de información y las omisiones de la documentación remitida a este órgano electoral, referente a la elección de concejales municipales realizada en ese municipio el diecinueve de julio del presente año.
- XXVII.** En virtud del requerimiento referido en el párrafo que antecede, efectuado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el diecisésis de octubre del dos mil catorce se recibió en

ACUERDO CG-IEEPCO-OPL-E-SNI-4/2014.

la Oficialía de Partes de este Organismo un escrito signado por el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado remitiendo las documentales siguientes:

- La convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, de fecha cinco de julio del año en curso.
 - Treinta y un acuses de recibo del oficio por el cual se hizo entrega a treinta y un autoridades auxiliares, la convocatoria referida en el párrafo que antecede.
 - Original del acta de fecha dieciséis de julio del presente año, relativa a la reunión conciliatoria llevada a cabo entre los integrantes del cabildo de San Juan Mazatlán, y los Agentes Municipales de Monte Águila y Tierra Negra.
 - Acta de fecha dieciocho de agosto del presente año, referente a la reunión extraordinaria del Consejo de Desarrollo Social Municipal Ejercicio 2014 en la cual como punto número cuatro del orden del día se abordó lo referente a la ratificación de la elección de la nueva autoridad municipal de fecha diecinueve de julio del presente año.
 - Original del acta de sesión de cabildo de fecha cuatro de octubre del año en curso, por medio de la cual se informa respecto de la manera en que se llevó a cabo la elección de Concejales Municipales de San Juan Mazatlán.
- XXVIII.** El cuatro de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por Rolando Domínguez Crisanto, María Hortencia Andrade Lara y otros, ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán, mediante el cual manifestaron su inconformidad respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido, lo anterior toda vez que no se permitió la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos de dicha localidad, violándose sus derechos político-electORALES de votar y ser votados; de la misma manera informan que la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos de este Instituto se prestó para alterar el expediente de elección, lo anterior toda vez que en un inicio la autoridad municipal de San Juan Mazatlán había enviado un acta de asamblea en la que solo participaron los hombres de la cabecera municipal, y que al hacerlo del conocimiento de dicha Dirección Ejecutiva, se les manifestó que había sido un descuido de la autoridad municipal, ya que había olvidado remitir la lista de las mujeres que votaron en la elección, sin que conste en el expediente la promoción respectiva mediante la cual hayan realizado el alcance para remitir dicha documentación. De la misma forma los peticionarios solicitaron que se invalide la elección de autoridades municipales efectuada mediante asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de julio del dos mil catorce, y que se continúe el trabajo para llevar a cabo una elección en donde se respete el derecho para participar de todas las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán.

CONSIDERANDO

- 1.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los

varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

3. Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
4. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

6. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos en los municipios del Estado que eligen autoridades bajo sus sistemas normativos internos.
8. Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se

reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

- 9.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.
- 10.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos: el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y la debida integración del expediente. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

11. Que en virtud de los considerandos que anteceden, y una vez integrado el expediente de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán celebrada bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, este Consejo General debe proceder a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para que la elección de Concejales Municipales pueda ser calificada, en su caso, como legalmente válida de conformidad con los motivos y fundamentos que a continuación se precisan:

Como se refirió en diversos antecedentes del presente acuerdo, existen constancias que acreditan que las autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita, Villanueva dos y de la Agencia de Policía de Monte Águila, pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, solicitaron desde el seis de junio del presente año, que fueran tomadas en cuenta para participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido; en virtud de lo anterior, en reunión de trabajo de fecha quince de julio del año en curso el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento se comprometió a informar de dichas solicitudes a los ciudadanos de la cabecera municipal, para después informar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto la decisión tomada. No obstante lo anterior, sin informar si efectuó o no una asamblea de información respecto de la postura de las autoridades y representantes de las comunidades auxiliares, con fecha diecinueve de julio del dos mil catorce llevó a cabo su Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales Municipales.

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente de elección respectivo se desprende que la convocatoria a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán no fue entregada en un primer término a este Instituto por parte de la autoridad municipal, motivo por el cual la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos requirió a dicha autoridad municipal para que remitiera las documentales atinentes.

De esta forma, fue hasta el diecisésis de octubre del dos mil catorce que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la documentación relativa al original de la convocatoria de fecha cinco de julio y los originales de treinta y un acuses de recibo correspondientes a treinta y un autoridades auxiliares, en las que aparece haberse notificado y solicitado la publicidad de la convocatoria referida, como más adelante se analizará.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la convocatoria referida no fue notificada debidamente a las autoridades auxiliares de las comunidades de Tierra Negra y Monte Águila, en virtud de lo cual esta autoridad electoral no puede tener certeza del porqué se negaron dichas autoridades a recibir la copia de la convocatoria, puesto que esas mismas localidades en conjunto con otras, solicitaron desde un principio que fueran tomadas en cuenta para la elección de Concejales Municipales y les notificaran la convocatoria de elección respectiva; en mérito de lo anterior la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, únicamente informó que supuestamente se negaron a recibir la multicitada convocatoria, pero no existe documental alguna que hubieran levantado con motivo de los hechos descritos y en los que conste tal negativa; de la misma forma, no existe constancia en la cual se acredite que aun cuando las autoridades auxiliares se hubieran negado a recibir la referida convocatoria, la autoridad municipal hubiera hecho la publicidad y difusión por sus propios medios.

De la misma manera, en el expediente de elección no se acredita fehacientemente cómo se llevó a cabo la publicación y difusión de la convocatoria de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán en las treinta y un localidades que se dice, fueron debidamente notificadas y que componen dicho Municipio, puesto que del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, específicamente de los acuses de recibo, no hay certeza de cómo fue debidamente publicitada y difundida dicha convocatoria entre los ciudadanos de las localidades referidas, lo cual resulta incierto puesto que de las constancias atinentes a la relación de firmas de los

ciudadanos que asistieron a la asamblea de elección de Concejales Municipales, se desprende que únicamente asistieron ciudadanas y ciudadanos correspondientes a las secciones uno y dos de la cabecera Municipal haciendo un total de novecientas setenta y tres (973) firmas, sin que exista constancia de qué ciudadanas y ciudadanos de alguna otra localidad hayan asistido a la elección en referencia, motivo por el cual no se tiene certeza de si fue debidamente publicitada y difundida dicha convocatoria a elección de autoridades municipales por parte de las autoridades auxiliares que fueron notificadas.

En resumen, las constancias aportadas por la autoridad municipal no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además que del análisis del expediente respectivo no se advierte constancia alguna de la que se pueda deducir la existencia y veracidad de los hechos que se pretenden acreditar.

De igual forma, es importante mencionar que en la página treinta del documento denominado “La Perspectiva estadística. Oaxaca. Diciembre 2012” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en la liga: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/estd_perspect/dic_2012/oax/Pers-oax.pdf, el Municipio de San Juan Mazatlán cuenta con 17,100 habitantes; de la misma forma el padrón electoral correspondiente al Municipio de San Juan Mazatlán que puede verificarse en la página de internet del Instituto Nacional Electoral: http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_est_edo.php?edo=20, dicho Municipio cuenta con 11,493 mujeres y hombres inscritos en el padrón electoral; en virtud de lo anterior, puede concluirse válidamente que las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán que asistieron a la elección de Concejales Municipales de fecha diecinueve de julio del presente año, apenas representa el 8.46% del total de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de dicha comunidad.

Así las cosas, el diecinueve de julio de dos mil catorce se llevó a cabo en la cabecera del Municipio de San Juan Mazatlán, la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales, pese a la petición

expresa de diversos ciudadanos y autoridades auxiliares municipales para que les fuera informada la fecha, hora y lugar de dicha asamblea a fin de ejercer sus derechos político-electorales, puesto que coincidían en que dicha elección implicaría una restricción al derecho de sufragar de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio que no radican en la cabecera municipal.

Inclusive, como se refiere en los puntos VI y XIII del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, en la reunión de trabajo de fecha quince de julio del dos mil catorce, desde el tres de julio la autoridad municipal ya había informado a este Instituto que la asamblea de elección se llevaría a cabo a las diez horas del diecinueve de julio en el salón de usos múltiples de dicho municipio, sin que conste en la minuta levantada con motivo de dicha reunión, que se haya informado de la difusión de la convocatoria a los ciudadanos que expresamente habían solicitado se les notificara la fecha, hora y lugar de la elección, a fin de ejercer sus derechos, lo que corrobora su indebida exclusión y la consecuente vulneración del principio de universalidad del sufragio.

Cabe hacer mención que no contribuye a dar certeza a las documentales aportadas por la autoridad municipal y demerita su valor probatorio, el hecho de que no fue sino hasta el dieciséis de octubre del dos mil catorce, y por requerimiento expreso de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que se recibió en este Instituto la convocatoria a elección de fecha cinco de julio del año en curso, así como treinta y un acuses de recibo del oficio mediante el que supuestamente se hizo entrega a treinta y un autoridades auxiliares, la convocatoria referida.

De igual forma, es importante precisar que en la referida reunión de trabajo del quince de julio, ante la petición expresa de los ciudadanos Hortencia Andrade Lara, Bertha Martínez Domínguez, Panuncio Matías López y otros, para que se permitiera la participación de todos los hombres y mujeres de las distintas agencias municipales, así como la emisión y la máxima publicidad de la convocatoria, el presidente municipal únicamente se comprometió a informar a la asamblea de la

cabecera municipal sobre dicha petición, sin embargo, la participación de las ciudadanas y los ciudadanos para votar y ser votados en la asamblea de elección, constituye un derecho y no una concesión.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se acredita plenamente que se haya convocado a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección a través de las autoridades auxiliares municipales de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Mazatlán, puesto que no existen constancias de la publicidad que se le dio a la convocatoria a la Asamblea de elección.

De la misma forma, de las constancias que obran en el expediente de elección y que fueron referidas en los antecedentes VI, XIX y XX del presente acuerdo, no se genera la certeza de si existió la Convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, y si fue debidamente notificada y difundida a las treinta y un comunidades que supuestamente fueron notificadas de la misma; lo anterior toda vez que si tomamos en cuenta que la citada Convocatoria fue aprobada el cinco de julio del dos mil catorce y notificada a treinta y un comunidades de dicho Municipio los días seis y siete del mismo mes y año, y que el siguiente quince de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual los ciudadanos Rolando Domínguez Crisanto, María Hortencia Andrade Lara, Panuncio Matías López y otros, solicitaron entre otras cosas que les fuera notificada la convocatoria a elección, y que no obstante dicha petición, el Presidente Municipal no mencionó que ya existía una convocatoria a elección de autoridades municipales, ni mucho menos que había ya notificado a treinta y un comunidades del multicitado Municipio.

Lo anterior no genera certeza de, primero, si existió la Convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, y segundo, que existiendo dicha convocatoria en el mejor de los casos, no se tiene la certeza de que haya sido debidamente notificada y difundida en las localidades que componen el Municipio

referido, puesto que los ciudadanos de diversas localidades solicitaban entre otras cosas les fuera notificada la convocatoria.

Además, no genera certeza el hecho de que en los oficios mediante los cuales la autoridad municipal sostiene que fue notificada la convocatoria a elección, no aparezcan los números de oficio que en forma consecutiva y ordenada sí aparece en los anteriores oficios presentados por la autoridad municipal a este Instituto.

En virtud de lo expuesto, debe tomarse en consideración que los sistemas normativos internos de una comunidad, en forma alguna pueden representar una afectación de los derechos fundamentales del ser humano, por lo cual, garantizar que las elecciones se celebren en un ambiente propicio para que se realicen elecciones auténticas y libres, es la base de cualquier procedimiento electivo, se deben solucionar las contradicciones que se dan al interior de las mismas y fijar claramente las reglas de participación bajo el espíritu del diálogo y la conciliación.

En este caso, no puede considerarse que las elecciones hayan sido auténticas si un sector, sea o no mayoritario de la comunidad indígena, no se le permitió ejercer su derecho de elegir a sus autoridades. En estas condiciones queda evidenciado que al no haberse permitido en forma real y material la integración de las Agencias Municipales en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento, se violentó el derecho al sufragio de la ciudadanía del Municipio de San Juan Mazatlán, y por lo tanto no se cumplió con el principio de universalidad del sufragio al haber sido excluidos indebidamente de participar en la misma, como se acredita en las constancias que obran en el expediente respectivo.

En este aspecto, resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el

sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el caso concreto del Municipio de San Juan Mazatlán, este Consejo General debe tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, sin embargo, y si bien es cierto dicho Municipio tiene el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, éstas deben ser compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, cuestión que no sucede en el presente asunto, puesto que como consta en las minutas levantadas con motivo de las reuniones en las que participó, la autoridad Municipal de San Juan Mazatlán sostuvo repetidamente que, conforme a sus tradiciones, los ciudadanos de la cabecera municipal eran los únicos que tenían derecho a votar y ser votados en la elección de Concejales al Ayuntamiento, lo cual se contrapone abiertamente con lo establecido en el precepto legal invocado, puesto que dicha restricción a las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales y demás localidades de San Juan Mazatlán, se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significa la transgresión al principio de igualdad y universalidad del voto.

No obstante lo anterior, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, estableció procedimientos para solucionar el conflicto, conciliando mediante reuniones de trabajo suficientes y razonables, sin que ninguna de las partes llegara a ningún acuerdo; en virtud de referido si bien es cierto este Instituto privilegia los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como su libre autodeterminación, esto no puede impedir a las ciudadanas y ciudadanos de todas las comunidades que componen el Municipio de San Juan Mazatlán a ejercer sus derechos reconocidos y asumir las obligaciones correspondientes.

Respecto de lo expuesto en el presente apartado, resultan aplicables las tesis aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-438/2014.—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.”

"USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige que el “tequito” como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados

jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el “tequio” al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomado en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.”

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.-*Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público,*

legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-13/2002.—Actores: Indalecio Martínez Domínguez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral.—5 de

junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.”

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.—De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4º y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional e inconvenencial el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.— Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—13 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.”

En mérito de lo referido, la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, celebrada el diecinueve de julio del dos

ACUERDO CG-IEEPCO-OPLE-SNI-4/2014.

Página 29 de 33

mil catorce no puede considerarse legalmente válida, ya que como es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo tanto, tomando en consideración el precepto constitucional invocado, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado

mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de una persona, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, como ocurrió en el caso en concreto, en el Municipio de San Juan Mazatlán no se permitió votar a las ciudadanas y ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significa la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tiene el carácter de democrática.

En virtud de lo anterior, y al tener plenamente acreditado que un sector de la comunidad de San Juan Mazatlán no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades, y al comprobarse que la elección de concejales de dicho Municipio no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, debido a que no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, debido a que no se promovió de forma real y material la integración de las Agencias Municipales, de Policía así como de los núcleos rurales y comunidades en el procedimiento para la elección de las autoridades municipales, violentando el derecho a votar y ser votados de los habitantes de dicho municipio, este Consejo General considera procedente calificar como no válida la elección de concejales en el municipio de San Juan Mazatlán.

De la misma forma, este Consejo General considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, realice las acciones que resulten necesarias y suficientes para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, en la que se respeten los derechos político electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII; 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 26, párrafos 2, 3 y 4, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XLIV; 255, párrafo 2, y 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 11 del presente acuerdo, se califica y se declara como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diecinueve de julio del dos mil catorce.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, realice las acciones que resulten necesarias y suficientes para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, en la que se respeten los derechos político electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Administrativo Electoral en Internet.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, quien emite voto particular; en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de diciembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS